

## **ESTABLECE REQUISITOS PARA LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SEMILLA CORRIENTE DE PAPA Y DEROGA RESOLUCIÓN N° 7.446 de 2012**

Núm. Xxx exenta.- Santiago, xx de xx de 2018.- **VISTOS:** El Decreto Ley 1.764, de 1977, que fija Normas para la Investigación, Producción y Comercio de Semillas; la Ley N° 18.755, que establece Normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero; el Decreto Ley N° 3.557, de 1980, que establece disposiciones sobre Protección Agrícola; el Decreto de Agricultura N° 188, de 1978 Reglamento General de la DL 1.764; la Resolución N°3080, de 2003, que establece criterios de regionalización en relación a las plagas cuarentenarias para el territorio de Chile, y sus modificaciones; Resolución N°3.276, de 2016, que declara área libre de plagas cuarentenarias de la papa y establece medidas sanitarias; todas del Servicio Agrícola y Ganadero, Resolución N° 7.446/2013, Decreto N° 112 de 2018 del Ministerio de Agricultura que nombra al Director Nacional del Servicio.

### **1. CONSIDERANDO:**

1. Que, el Servicio es la autoridad competente en cuanto a la investigación, producción y comercio de semillas y la autoridad encargada de velar por la protección del patrimonio fitosanitario de nuestro país.
2. Que los tubérculos semilla constituyen uno de los medios para la propagación de plagas que afectan la producción de papas y que, por lo tanto, la sanidad del material inicial de las plantaciones es relevante para evitar la diseminación de éstas.
3. Que, uno de los factores que contribuye a la producción de semilla sana, es la condición fitosanitaria del área de producción de los tubérculos semilla.
4. Que, existen Regiones y Provincias que han sido declaradas área libre de plagas cuarentenarias de la papa y en las cuales los brotes existentes de las mismas se encuentran bajo control oficial.
5. Que, por razones fitosanitarias, la producción de semilla corriente de papa debe circunscribirse al área libre de plagas cuarentenarias de la papa y cumplir las disposiciones legales y normativas respecto a sanidad.
6. Que, es necesario establecer nuevos requisitos normativos en relación al uso de semilla propia en la producción de semilla corriente de papa, considerando que ésta no asegura la sanidad del material inicial.
7. Que, a pesar que la producción de semilla de papa se realiza en áreas libres de plagas cuarentenarias de la papa, es necesario corroborar mediante análisis de laboratorio, que el predio donde se estableció el semillero, esté libre de dichas plagas debido a que los ataques incipientes pueden pasar desapercibidos.
8. Que, dado que las enfermedades virosas tienen una importante incidencia en la productividad del cultivo es necesario mejorar la calidad de la semilla corriente de papa, disminuyendo las tolerancias de virosis.

9. Que, para determinar la presencia y cuantificar la incidencia de las virosis en los cultivos de semillas de papa se hace necesario efectuar un análisis de laboratorio.

**RESUELVO:**

1. Establézcanse por la presente resolución los requisitos para la comercialización de semillas corriente de papa.
2. Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:
  - a. Brotación: Proceso fisiológico que indica el rompimiento de la dormancia de los tubérculos, y que se manifiesta con el crecimiento de las yemas produciendo brotes y tallos.
  - b. Calibre: corresponde a la mayor dimensión transversal del tubérculo expresada en milímetros, y se identifica mediante dos cifras que corresponden a los calibres mínimos y máximos de los tubérculos contenidos en el envase.
  - c. Daño grave: Lesión de origen mecánico, biológico, fisiológico o abiótico, que superen 1 cm<sup>2</sup> de la superficie del tubérculo y más de 3mm de profundidad.
  - d. Deformaciones: Formas anormales del tubérculo que no corresponden a la forma típica de la variedad ni a sus variaciones.
  - e. Estado sanitario externo: Corresponde a síntomas o lesiones causadas por plagas que se manifiestan en la superficie del tubérculo, tales como sarna común, costra negra y nematodos.
  - f. Estado sanitario interno: Corresponde a daño o pudriciones causadas por plagas que se manifiestan parcial o totalmente en la pulpa del tubérculo.
  - h. Pudrición: Alteración o proceso de desintegración y/o fermentación de los tejidos del tubérculo, causados por diferentes agentes patógenos.
  - i. Pudrición húmeda: Los tejidos presentan necrosis de aspecto blando u acuoso.
  - j. Pudrición seca: Los tejidos presentan necrosis de aspecto deshidratado o seco.
  - k. Semilla certificada de papa: Corresponde a tubérculos de papas destinados a plantación, que cumple las exigencias de las normas de certificación.
  - l. Semilla corriente de papa: Es la que sin ser semilla certificada cumple con los requisitos que establece la presente normativa.
  - m. Semillero de papa corriente: Superficie de un predio claramente delimitada, plantada en un mismo predio con semilla certificada o corriente de una determinada variedad.
3. Sólo se podrá producir, envasar y etiquetar semilla corriente de papa en las regiones o provincias declaradas por el Servicio como "Área Libre de Plagas Cuarentenarias de la Papa" y, en predios que no hayan sido cuarentenados por la presencia de brotes de estas plagas.
4. Las personas naturales o jurídicas interesadas en producir semilla corriente de papa deberán inscribirse en el Registro Nacional de Productores de Semilla Corriente de Papa, en al menos

en una de las regiones del Área Libre, a través del formulario oficial establecido por el Servicio. Esta inscripción tendrá una vigencia permanente, debiéndose informar al Servicio cualquier modificación que sufran los datos proporcionados originalmente.

5. Los productores de semilla corriente de papa tendrán además que inscribir sus predios de acuerdo a la normativa que establece la Resolución que declara el Área Libre de Plagas Cuarentenarias de la Papa.
6. En el establecimiento de los semilleros de papa corriente, sólo se podrá utilizar semilla certificada o corriente.
7. El origen y cantidad de la semilla utilizada, deberá ser acreditada presentando junto a la solicitud, una etiqueta de cada lote plantado y una copia de la factura, boleta o guía de despacho de la semilla adquirida u otro documento oficial. En el caso de utilizarse semilla cosechada en el mismo predio la temporada anterior, deberá consignar tal situación en la Solicitud de Inscripción del semillero.
8. Los productores interesados en multiplicar semilla de papa, deberán presentar anualmente una solicitud de inscripción de sus semilleros en la Oficina Sectorial del Servicio, correspondiente a la ubicación del predio donde se establezcan estos semilleros, en el formulario oficial, disponible en la página web del Servicio, dentro de un plazo no superior a 30 días después de la plantación o establecimiento de éste.

El productor que desee multiplicar una variedad con inscripción vigente en el Registro de Variedades Protegidas, deberá presentar junto a la solicitud de inscripción del semillero la correspondiente autorización del titular o representante de la variedad protegida.

El Servicio a través de la Oficina Sectorial, asignará a cada semillero un código, el cual deberá utilizarse para identificar el semillero en el predio.

9. Los semilleros no podrán establecerse en terrenos que hayan sido sembrados durante 4 años con la misma especie o siembras de otras solanáceas.
10. La semilla corriente de papa que se comercialice, deberá tener un mínimo de 95 % de pureza varietal y no podrá exceder el 9 % de virosis total (PLRV, PVY Y PVX). La determinación de estos virus y la comprobación de la ausencia de plagas cuarentenarias, se deberá realizar en un laboratorio autorizado por el SAG, de acuerdo a la metodología que éste establezca.

El informe de análisis con los resultados para plagas cuarentenarias, obtenidos en el laboratorio, deberá ser presentado al SAG, previo a la cosecha. Si éste determina la presencia de plagas cuarentenarias de la papa, el predio quedará sometido a las medidas sanitarias dispuestas por el Servicio.

11. El productor de semilla corriente deberá llevar un registro del total cosechado de cada semillero aprobado y los kilos de los lotes seleccionados y comercializados. Esta información deberá registrarse en un libro foliado y quedar disponible para los inspectores SAG.
12. Los envases de semilla corriente de papa deberán ser nuevos, y llevar marcado en su exterior, con letra indeleble, las inscripciones "semilla corriente", especie, variedad y "desinfectada" o "sin desinfectar", según corresponda. En envases tipo malla o que no admitan impresión, los antecedentes anteriores deberán ir en la etiqueta amarilla.
13. Los envases llevarán en la costura una etiqueta amarilla, de tamaño adecuado al envase. En ellas se indicará lo siguiente:
  - . "Semilla corriente"
  - . Especie
  - . Variedad
  - . Lote
  - . Porcentaje total de virosis
  - . Porcentaje pureza varietal
  - . Calibre (mm.)
  - . Nombre y domicilio del productor
  - . Número de inscripción en el Registro de Productores
  - . Código SAG del semillero
  - . Región de producción
  - . Fecha de envasado
14. El contenido del envase deberá ser homogéneo. El calibre mínimo permitido será de 25 mm. Se acepta un 10% en base al peso, de sobre y/o bajo calibre que no supere los 5 mm de diferencia respecto al calibre declarado en la etiqueta.
15. Las tolerancias máximas para los tubérculos, expresadas en porcentaje en peso, serán las siguientes:

TABLA 1: Tolerancia Máxima en Tubérculos

| Ítem                                       | Tolerancia máxima en tubérculos (% en peso)           |
|--|---|
| Costra negra ( <i>Rhizoctonia solani</i> ) | 10 (a)  |
| Defectos externos e internos               | 5 (b)   |
| Deshidratación excesiva                    | 5   |
| Deshidratación excesiva con pulpa negra    | 1   |
| <i>Ditylenchus destructor</i>              | 0 (comprobación por medio de análisis de laboratorio) |
| Materia Inerte                             | 2   |
| <i>Meloidogyne spp.</i>                    | 2 (c)   |

|  |        |
|--|--------|
| Otras variedades   | 0.1(d) |
| Pudrición húmeda   | 1      |
| Pudrición seca   | 1      |
| Sarna Común ( <i>Streptomyces spp.</i> )   | 30 (e) |
| Sarna Polvorienta ( <i>Spongospora subterranea</i> )   | 1 (f)  |
| Tizón tardío ( <i>Phytophthora infestans</i> excepto <i>Phytophthora infestans</i> apareamiento 2 (g)) | 0,2    |

(a) Tubérculos con ataque mayor a 10% de la superficie total del tubérculo.

(b) Involucra magulladuras, cortes, depresiones, fisuras, reticulados, agrietamientos profundos, pudriciones y daño por insectos. No permite tubérculos trozados. No se aceptan tubérculos ahusados, con crecimiento secundario, acinturados y piriformes.

(c) Tubérculos con agallas claramente visibles.

(d) Tubérculos claramente diferenciables de la variedad en producción.

(e) Tubérculos con ataque mayor a un tercio de la superficie total del tubérculo.

(f) Los tubérculos afectados no deberán presentar más de 10 pústulas, las que en conjunto no podrán exceder 2 cm<sup>2</sup> de la superficie del tubérculo.

(g) La detección de *P. infestans* apareamiento 2 por plaga cuarentenaria ausente del territorio nacional involucra denuncia obligatoria y el establecimiento de medidas de emergencia.

16. Los reclamos del comprador de semilla corriente de papa deben ser presentados en las oficinas sectoriales del Servicio Agrícola y Ganadero de la región que corresponda, dentro de los siguientes plazos:

- Por causas tales como etiquetas, envases, defectos externos e internos, materia inerte y calibre: 30 días desde la recepción de las semillas, con parte de los envases sin abrir.
- Estado sanitario interno y externo de los tubérculos: 30 días desde la recepción de las semillas, con parte de los envases sin abrir.
- Por fallas de brotación o emergencia mayor a un 25%, atribuible a la semilla: hasta 45 días después de ser entregada la semilla en el predio del vendedor.
- Virosis en plantas mayor a un 9 %: hasta antes del término de la floración, siempre que el productor demuestre un adecuado control preventivo de vectores.
- Pureza varietal inferior a 95%: hasta antes del término de la floración.

17. El comercio de las semillas corrientes de papa estará sometido a los controles, fiscalizaciones y sanciones que corresponda de acuerdo a lo previsto en el Decreto Ley N° 1.764, de 1977, el Decreto Ley 3.557, de 1980, sobre Protección Agrícola y la Resolución N°3.276, de 2016, que declara área libre de plagas cuarentenarias de la papa y establece medidas sanitarias

18. La presente resolución entrará en vigencia un año después que ésta sea publicada en el Diario Oficial.

19. Deróguese la resolución N° 7.446, de 2012 y sus modificaciones, que establece requisitos para la comercialización de semillas corrientes de papa.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

HORACIO BORQUEZ CONTI  
DIRECTOR NACIONAL  
SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO